

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 098

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOHORA PATRICIA GARCIA FIGUEROA
Demandado: WILLIAM ANDRES CANDAMIL CARDONA
Radicado: 2022-00023

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

La parte demandante presenta demanda ejecutiva contra el citado demandado indicando que el domicilio de este es el Municipio de Manizales - Caldas.

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud del Domicilio del demandado, que como se afirma en la demanda es el municipio de Manizales, Caldas.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es el territorial; que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez del domicilio del demandado; y que de existir pluralidad de sujetos, el actor está facultado para escoger el de cualquiera de ellos; no obstante, por cuenta de los otros fueros que al efecto establece el artículo 28 del Código General del Proceso es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.

Al respecto, el numeral el Numeral 1, del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“... Artículo 28. 1. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su vez el numeral 3, dispone:

“.....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese orden de ideas, para las demandas que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación pactada.

En el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde al **Juzgado Civil Municipal de Manizales – Caldas (reparto)**, dado que es el lugar del domicilio del demandado, sin que se hubiese pactado el lugar de cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo observado en el título base de ejecución.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **NOHORA PATRICIA GARCIA FIGUEROA** en contra de **WILLIAM ANDRES CANDAMIL CARDONA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE MANIZALES- CALDAS (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 018 del 8 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA